CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, Marzo 28 de 2023. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que, por reparto del 14 de marzo del 2023, correspondió conocer la presente demanda de Sucesión Intestada, radicada bajo el No. 76001-31-10-011-2023-00124-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley. - Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 607

Cali, Marzo Veintiocho (28) de Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2023-00124-00
SUCESIÓN INTESTADA

Revisada la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante JULIO CORTES SEVILLANO, interpuesta a través de apoderado judicial por los señores LADY JOHANA CORTES VILLEGAS, LINA VICTORIA CORTES VILLEGAS, KATERINE CORTES VILLEGAS, LINA GIRLEZA ZUÑIGA PEREZ, LEIDY VICTORIA CORTES ARAGON, CLAUDIA MARIA CORTES ARAGON, CARLOS JULIO CORTES MARIN y JEFFERSON STIK CORTES MARIN, encuentra el Despacho que, no reúne los requisitos formales señalados en la ley, toda vez que:

1. Se deben **APORTAR,** copias auténticas de los Registros Civiles de Nacimiento y Defunción, relacionados en el acápite de pruebas y que no fueron allegados, con vigencia no mayor a 30 días, requisito ***sine qua non***, para poder tramitar la presente acción y acreditar el parentesco con el causante.

2. Deberá el extremo solicitante **DAR** cumplimiento al inciso 1º del Art 5 del Ley 2213 del 2022, esto es, ACREDITAR que el poder otorgado al togado, fue conferido mediante mensaje de datos **proveniente del canal digital indicado como de notificaciones de su poderdante** o en su defecto, DAR cumplimiento al inciso 2º del Art. 74 del C. G. del P., respecto de las interesadas **LINA GIRLEZA ZUÑIGA PEREZ** y **LINA VICTORIA CORTES VILLEGAS.**

3. Se deberá **ADECUAR** para excluir del líbelo, la declaración enumerada como QUINTO., del acápite de declaraciones y reconocimientos, teniendo en cuenta que lo deprecado, es materia de una acción de rendición de cuentas la cual, se tramita por vía procesal distinta a la de la presente acción, en consecuencia, se debe tramitar en forma autónoma e independiente a este proceso.

4. Es preciso **ADECUAR** las solicitudes de medidas cautelares, conforme a lo establecido en el Art. 480 del C. G. del P., para que puedan ser consideradas procedentes.

5. Igualmente deberá el extremo actor **DAR** estricto cumplimiento a los numerales 2º y 10º del Art. 82 del C.G.P., aportando las direcciones físicas de donde residen las partes.

6. Se deberá **INFORMAR** la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de los citados y **ALLEGAR** las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la demandada, inciso 2º Art 8 de la Ley 2213 del 2022.

7. Igualmente es necesario que **ALLEGAR** los respectivos avalúos de la totalidad de los bienes relictos relacionados en el inventario aportado, de conformidad con lo establecido en el núm. 6° del Art. 489 del C. G. del P., habida cuenta que echa de menos el Despacho los del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-42837 y del vehículo de placa CEB213.

Conforme lo anterior y en aplicación del Núm. 1º del inciso 3° del Art. 90 del C. G. del P., el Juzgado;

D I S P O N E:

1. **INADMITIR** la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. **CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada la demanda, so pena de ser rechazada la misma, los cuales serán contados a partir de la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

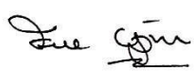

FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. **044**

HOY: **Marzo 30 de 2023.**

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

AMVR